



Normativa de Competición

Disposición Adicional. - Desarrollo de la Liga ARC en cuanto resultase afectada por la pandemia del COVID-19

Cuestiones generales

1.- La Liga ARC, por acuerdo de la Asamblea General de sus socios, ha considerado necesario establecer una regulación específica y extraordinaria que tenga por finalidad fijar una serie de criterios y reglas que serán de aplicación para la celebración de la competición durante el periodo que medie la situación de pandemia del COVID-19 y las consecuencias de ésta pudiesen afectar al normal desarrollo de la misma.

2.- Se hace expresamente constar que las disposiciones dictadas por las autoridades competentes en el ámbito territorial de desarrollo de cualquier actividad o evento de la Liga ARC deberán ser indefectiblemente observadas y cumplidas por la Asociación, sus socios y las personas integrantes de sus socios.

3.- La regulación específica prevista en esta Disposición Adicional prevalecerá sobre la normativa y reglamentación de la ARC en la medida que ésta se hubiese previsto para situaciones de normal desarrollo de la competición, y no para un excepcional caso como el derivado del COVID-19. En casos de controversia sobre la aplicación, bien del contenido de la presente Disposición Adicional y los acuerdos o decisiones que de la misma pudieran derivarse, bien de la regulación asociativa general prevista para situaciones de normal desarrollo, corresponde la determinación de cuál de ellas debe tomarse como referencia:

- a) Al Juez de Competición de la ARC, a los solos efectos competicionales.
- b) A la Junta Directiva de la ARC en cuanto al resto de asuntos o cuestiones que no tuviesen relación o afectasen al desarrollo de la competición.

Calendario y regatas

4.- A efectos de la(s) temporada(s) que pudiera(n) resultar de aplicación la presente Disposición Adicional, el calendario de competiciones de la Liga ARC que será tomado en consideración como definitivo será el último (última versión) que en cada caso hubiesen aprobado los grupos o comités divisionales de la Asociación con anterioridad al comienzo de la primera

regata puntuable. No obstante, durante la temporada de regatas, el citado calendario definitivo podrá sufrir las variaciones o alteraciones que resulten de lo previsto en el art. 3.3 de la Normativa de Competición o de lo dispuesto en esta Disposición Adicional. El calendario de la Liga ARC tendrá las siguientes características:

- a) Las regatas serán disputadas en sedes fijas en los lugares determinados por los clubes socios en sesión asamblearia.
- b) Las fechas de las regatas serán determinadas por los clubes socios en sesión asamblearia.
- c) El número mínimo de regatas será de 12 puntuables para cada grupo o división.
- d) No se concederán premios en metálico en las regatas.
- e) Se concederá una bandera al vencedor de cada regata y de la clasificación final de la Liga regular de cada grupo o división.
- f) No se disputará play-off, resultando de aplicación el sistema de ascensos y descensos dentro de la ARC que indica en el anexo de esta Disposición Adicional.

5.- Los clubes participantes y sus integrantes se comprometen a adoptar las medidas o recomendaciones que se establezcan por parte de las autoridades competentes y, por otro lado, las que se pueden dictar de forma particular y específica desde la ARC. Cada club participante en la competición deberá abonar la cantidad establecida al efecto por la Asociación para hacer frente al abono de los costes organizativos de las regatas. Dicha obligación de abonar la totalidad de la cantidad resultará exigible a cuantos clubes inicien la competición, no llegándose a devolver ni todo ni parte en caso de un eventual abandono de la misma aun cuando se tratase de un club afectado por contagio.

Participantes afectados por contagios

6.- De forma excepcional, y mientras dure el periodo de pandemia del COVID-19 y esté vigente presente Disposición Adicional por no haberse derogado, se establecen las siguientes figuras:

- a) **Club afectado por contagio:** es el socio de la ARC que tiene en su lista de deportistas de temporada uno o más deportistas afectados por contagio de por COVID-19.
- b) **Deportista afectado por contagio:** persona inscrita en la lista de deportista de un club socio de la ARC que se encuentra contagiado por COVID-19.

A través de la correspondiente circular de la ARC, a ser comunicada en el periodo que media entre la aprobación de la presente Disposición Adicional y el comienzo de la competición, se expondrán los criterios que suponen considerar la existencia de un contagio de una persona perteneciente a un club. Tales criterios serán adoptados en base a las directrices que se hayan establecido al efecto por las autoridades sanitarias y podrán incluir: (i) personas que presenten síntomas propios de un posible contagio aun cuando no se les hubiese efectuado un test COVID-19; (ii) personas que, presenten o no síntomas propios de un posible contagio, hubiesen dado positivo en test COVID-19. No obstante lo indicado, aquellas personas que hubiesen dado positivo en test COVID-19 podrán, tras haber quedado apartadas de la competición y la actividad propia de los clubes (entrenamientos), regresar cuando se acredite que su presencia no supone un riesgo de contagio para otras personas, tomando como referencia los criterios marcados por las autoridades sanitarias. Los criterios de regreso a la competición y actividad propia de los clubes serán igualmente expuestos en la referida circular a ser publicada por la ARC.

7.- El club afectado por contagio podrá optar entre:

- (i) solicitar no participar en la Liga ARC;
- (ii) participar en la Liga ARC.

Se establece que el club afectado por contagio que se acoja al supuesto (ii) podrá posteriormente antes de finalizar la competición de la temporada en curso pasar a acogerse al supuesto (i). Ello se podrá llegar a plantear únicamente por parte de un socio cuando pueda acreditar ante la ARC la existencia de uno o más nuevos deportistas afectados por contagio.

Por el contrario, el club afectado por contagio que se acoja al supuesto (i) no podrá posteriormente antes de finalizar la competición de la temporada en curso solicitar acogerse al supuesto (ii).

8.- Respecto de cualquier club afectado por contagio se aplicarán las reglas:

- a) Desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional y hasta antes del inicio de la primera regata puntuable del calendario definitivo, el club afectado por contagio podrá abandonar la competición y deberá comunicarlo a la ARC. En tal caso, no se perderá la condición de socio y, de tratarse de un club que milita en

el grupo o división 1, no perderá para 2021 la categoría o división pese a que no haya llegado a intervenir en la liga regular de 2020.

b) Si, tras la disputa de la primera regata puntuable del calendario definitivo, un socio pasa a ser club afectado por contagio podrá solicitar abandonar en 2020 definitivamente la competición, y en tal caso:

- no perderá la condición de socio y, de tratarse de un club que milita en el grupo o división 1, no perderá para 2021 la categoría o división pese a que no haya llegado a intervenir en la liga regular de 2020.
- estará dispensado de tomar parte en las regatas de la ARC de la temporada que quedasen pendientes.
- el abandono de cualquier club de la competición durante su desarrollo no conllevará la alteración de puntuaciones o puestos en las clasificaciones de las regatas disputadas o en la clasificación de la liga regular. Es decir, a efectos clasificatorios, el abandono de uno o más clubes de la competición no conllevará que éstos dejen de figurar en las clasificaciones ni de las regatas disputadas ni de la liga regular, por lo que su participación y puntuaciones serán tenidas en cuenta a los efectos de la clasificación general final de la liga regular.

c) Si, tras la disputa de la primera regata puntuable del calendario definitivo, un socio pasa a ser club afectado por contagio podrá solicitar abandonar transitoriamente la competición, y en tal caso:

- estará dispensado de tomar parte en alguna o algunas de las regatas de la ARC de la temporada siempre que sea capaz de justificar ante la asociación los motivos que le llevan a ausentarse de forma transitoria.
- caso de que uno o más clubes de un grupo se llegasen a acoger al abandono transitorio de la competición previsto en este apartado, se procedería a elaborar la clasificación a través del un sistema de coeficientes en la división en cuestión. El coeficiente sobre el que se realizará la clasificación en tales casos sería el siguiente: $\text{puntos de cada club en la clasificación general} = \frac{\text{puntos obtenidos en el total de regatas en las que participa}}{\text{(dividido entre) número de regatas en las que ha participado}}$. El número de puntos que se concederá en cada regata, con independencia del número de participantes, será el número máximo de clubes que inician la competición.

- si el club que solicita abandonar transitoriamente la competición pasase a solicitar el abandono definitivo en 2020 de la competición, será de aplicación lo previsto en el epígrafe precedente de este apartado.
- el club que llegase a acogerse a la posibilidad de abandono transitorio de la competición previsto en este apartado podrá llegar a hacerlo en un máximo de cuatro regatas, aun no consecutivas. En otro caso, de tener que abandonar transitoriamente la competición en más de cuatro regatas, el club figurará en la última posición en la clasificación general de la liga regular y, de ser más de un club el afectado, todos ellos compartirían esa misma plaza o puesto.

9.- El club que no tuviese la condición de contagiado podrá optar entre:

- (i) solicitar no participar en la Liga ARC;
- (ii) participar en la Liga ARC.

Cada socio deberá manifestar formalmente a la ARC si se acoge al supuesto (i), debiendo efectuarse la notificación entre el mismo momento de aprobación de esta Disposición Adicional y los siguientes 10 días naturales. En tal caso, se perderá la condición de socio y, de tratarse de un club que milita en el grupo o división 1, perderá para 2021 la categoría o división por no intervenir en la liga regular de 2020. No obstante, el citado abandono de la ARC en los términos y plazos indicados no conllevará consecuencias adicionales en el ámbito disciplinario asociativo para el club en cuestión.

Se establece que el club no afectado por contagio que se acoja al supuesto (ii) podrá posteriormente antes de finalizar la competición de la temporada en curso pasar a acogerse al supuesto (i) en el solo caso de pasar a tener la consideración de club afectado por contagio.

Por el contrario, el club no afectado por contagio que se acoja al supuesto (i) no podrá posteriormente antes de finalizar la competición de la temporada en curso solicitar acogerse al supuesto (ii). El socio que desee abandonar la competición antes de su completa finalización, sin tener la consideración de Club afectado por contagio y no habiéndose acogido al supuesto (i), quedará en la situación prevista en los estatutos, reglamentos y normativas generales de la ARC. El club que no tuviese la condición de contagiado, deberá cumplir con las obligaciones de participación en todas las regatas puntuables de su grupo o división. El club que causase baja como socio conforme a lo previsto en este apartado,

tendrá derecho a solicitar nuevamente el alta en la ARC en ulteriores temporadas, si bien no le serán reservados los derechos deportivos que tenía al causar baja (ejemplo: pertenencia a un grupo o división).

10.- No podrán participar en la Liga ARC de la temporada en curso deportistas afectados por contagio, y ello en tanto en cuanto no puedan acreditar ante la Asociación que su presencia o participación no presenta un riesgo o peligro para sí o para el resto de personas, y ello conforme a los criterios que sean marcados por las autoridades sanitarias. Corresponde al Juez de Competición de la ARC, a los solos efectos competicionales y previos los informes sanitario correspondientes, determinar si un deportista afectado por contagio puede figurar inscrito en la lista de un club participante en la Liga ARC. La citada resolución será ejecutiva y, en su caso, recurrible a través del sistema de apelaciones previsto en la normativa asociativa.

Presentación de listas de temporada, incorporación de deportistas y reglas a cumplir por los participantes

11.- Excepcionalmente en la temporada 2020, teniendo presentes las incertidumbres y problemas que se generan para los clubes a la hora de confeccionar las listas de deportistas de temporada por motivo de la situación derivada de la crisis sanitaria del COVID-19, se establecen las siguientes reglas:

- a) Cada club deberá presentar 14 días antes de la fecha de la disputa de la primera regata su lista de deportistas de temporada. El procedimiento de aprobación de la misma será el mismo que se encuentra previsto en la Normativa de Competición de la ARC.
- b) La calificación o condición de cada deportista será la que resulte de la Normativa de Competición de la ARC.
- c) Será exigible el pago de la CCC en los casos en los que ello resultase de la Normativa de Competición de la ARC.
- d) Los deportistas de la categoría juvenil quedarán sujetos a la limitación prevista en el art. 16.6 b) de la Normativa de Competición de la ARC.
- e) El número mínimo de deportistas de la lista de temporada será de 16, en lugar de 18.

- f) El número máximo de deportistas de la lista de temporada será de 30, en lugar de 25.
- g) El número de incorporaciones que se podrán realizar, conforme a lo dispuesto en el art. 29.2 y 31.1 a) de la Normativa de Competición será de 10, en lugar de 6.
- h) El número máximo de deportistas no propios que puedan figurar en la lista de temporada será de 20, en lugar de 15.
- i) Las limitaciones de inclusión de deportistas previstas en los apartados 3º y 4º del art. 33 de la Normativa de Competición se incrementarán en un 50% corregido por exceso.
- j) Resultará de aplicación en las regatas de la Liga ARC 2020 todas las limitaciones previstas en el art. 34 respecto de los requisitos de la alineación (tripulación) y en el art. 35 (deportistas compartidos respecto de los clubes con más de una trainera) de la Normativa de Competición.
- k) En el caso de que, tras presentar la lista de temporada y hasta el inicio de la primera regata de la competición, un club abandonase la competición de forma definitiva, los integrantes del mismo podrán llegar a inscribirse en otra entidad a través de la correspondiente "incorporación". Una vez iniciada la competición con la disputa de la primera regata, no se admitirá la incorporación de deportistas que hubiesen figurado en la lista de temporada de otro club, aun cuando se trate de entidades que hubiesen abandonado la competición.
- l) Se podrá llegar a permitir excepcional y motivadamente que deportistas inscritos en la lista de un club no dispongan de la correspondiente licencia federativa o cesión a favor de dicha entidad. Tal posibilidad quedará reservada para aquellos casos de deportistas que, por la existencia de un calendario de remo modificado en la temporada en curso, pudieran tener un interés en participar en competiciones de otras especialidades durante o tras de la finalización de la temporada de traineras. En cualquier caso, cualquier deportista inscrito deberá disponer de licencia federativa en vigor.
- m) En lo no previsto en los apartados anteriores resultará de aplicación lo dispuesto en la Normativa de Competición de la ARC.

Comunicación y acreditación de casos de contagio

12.- Con los medios de que se pudiesen disponer, es responsabilidad de cada persona adscrita a un club que se disponga a intervenir en la Liga ARC, y en su caso del propio club socio de la ARC, realizar las actuaciones o verificaciones precisas para conocer si existe una situación de contagio o afección de COVID-19. Es obligación de cada persona adscrita a un club que se disponga a intervenir en la Liga ARC y del club socio de la ARC al que pertenezca comunicar a la Asociación cualquier situación de contagio o afección de COVID-19. Los clubes de la ARC deberán cumplir, cuando menos, las recomendaciones marcadas por la Asociación, comprometiéndose a su implementación e, igualmente, a velar por el cumplimiento de sus integrantes.

13.- La comunicación y acreditación ante la ARC de un caso de contagio por COVID-19 será efectuado como sigue. El club afectado por contagio y el deportista afectado por contagio presentarán ante el Juez de Competición de la ARC un documento de carácter confidencial acreditando la situación de contagio, siendo aportado para ello un documento oficial que así lo acredite y que haya sido librado por una autoridad oficial competente en el ámbito sanitario.

14.- La ARC se compromete a que solo el Juez de Competición tendrá acceso a la citada documentación, no facilitándose la identidad de la persona o personas contagiadas. En el documento oficial establecido al efecto por la ARC constará el consentimiento del titular de los datos personales para el tratamiento de los mismos de forma confidencial.

15.- El club afectado por contagio deberá presentar de forma inmediata una instancia a la ARC ante el órgano de competición aportando la información indicada. Recibida la instancia, el Juez de Competición, verificando simplemente la documentación, procederá a considerar a la entidad como club afectado por contagio. Al realizar la citada comunicación a la ARC, el club afectado por contagio deberá expresar a cuál de las opciones se acoge de las previstas en esta Disposición Adicional.

16.- La ARC informará al resto de socios de la existencia de casos de clubes afectados por contagio, limitándose a referir la entidad afectada; pero en ningún caso la identidad de la persona o personas afectadas, ni siquiera el número de posibles contagios.

Válida celebración de la Liga ARC

17.- La Liga ARC se entenderá celebrada en cada grupo o división a todos los efectos en el caso de que se den acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) Haberse disputado -al menos- 8 regatas puntuables del calendario considerado como definitivo.
- b) No haber solicitado el abandono definitivo de la competición una vez iniciada dos -o más- clubes por llegar a ser considerados como afectados por contagio.
- c) No se haya producido en una regata la ausencia de 4 o más participantes, sean equipos que hayan abandonado definitiva o transitoriamente de la competición.

18.- En todo lo relativo al sistema de ascensos y descensos se estará a lo dispuesto en el anexo de la presente Disposición Adicional.

19.- En caso de que en determinado momento de la temporada la Liga no se pudiese llegar a considerar como celebrada a todos los efectos ni pudiera llegar a serlo en base a lo previsto en esta Disposición Adicional se cancelará la misma, suspendiéndose la celebración de las regatas que estuviesen pendientes de celebración.

Incumplimiento de aspectos previstos en la Disposición Adicional

20.- Cualquier acción u omisión que fuese cometida por un club y sus integrantes respecto de lo previsto en esta Disposición Adicional o de cuanto de la misma resultase tendrá la siguiente consideración:

- a) En el desarrollo de la regata, de tratarse de un incumplimiento leve de las ordenes e instrucciones generales establecidas por la ARC para su observación por los participantes, el Jurado de Regata podrá aplicar una o más advertencias a efectos de lo dispuesto en el art. 31 del Código de Regatas.
- b) En el desarrollo de una jornada de celebración de regata, de tratarse de un incumplimiento grave de las ordenes e instrucciones generales establecidas por la ARC para su observación por los participantes, el Delegado de Regata y/o el Jurado de Regata podrán acordar la exclusión de personas o entidades que resultasen autoras o responsables de los quebrantos.
- c) Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que cualquier persona o entidad

podiera contraer en el ámbito asociativo en aquellos casos de que se llegase a constatar incumplimientos de las ordenes e instrucciones generales establecidas por la ARC para su observación por los participantes. A tal efecto, las acciones u omisiones relativas a incumplimientos de las ordenes e instrucciones generales establecidas por la ARC para su observación por los participantes podrán llegar a tener la consideración, según los casos y en base al enjuiciamiento a realizar por el órgano disciplinario, de las infracciones recogidas en los arts. 12 n), o 14 g), o 15 b) del Reglamento de Disciplina de la ARC.

Cláusula Final

21.- Cualquier aspecto no previsto en la presente Disposición Adicional o en las reglamentaciones de la ARC que se pudiese generar en el desarrollo de la competición durante el periodo que medie la situación de pandemia del COVID-19 o sus efectos, deberá ser resuelta por los órganos asociativos competentes.

22.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior y en el punto 3 de la Disposición Adicional, de forma motivada y en casos de urgencia o necesidad en los que no fuese posible adoptar acuerdos por parte de los órganos colegiados correspondientes de la ARC que ostentasen la competencia para un determinado asunto, quedan expresamente facultados para la toma de decisiones ejecutivas las siguientes personas:

- a) quien ostenta la presidencia para temas de gestión o administración asociativa que afecte al desarrollo de la Liga ARC;
- b) quien ostente el cargo de órgano competicional para temas competicionales;
- c) quien actúe como Delegado de Regata para temas acontecidos en el curso de una regata.

Vigencia y eficacia

23.- La presente Disposición Adicional entrará en vigor una vez que sea aprobada por la Asamblea General de la ARC y desplegará sus efectos hasta que medie otro ulterior acuerdo del mismo órgano asociativo estableciendo el fin de su vigencia y eficacia. En el periodo de vigencia y eficacia, la Disposición Adicional podrá ser modificada por acuerdo de la Asamblea General de la ARC.

Anexo de la Disposición Adicional. - Sistema de ascensos y descensos

- a) Si la Liga ARC de ambos grupos o divisiones es celebrada a todos los efectos: automáticamente descenderán el 11º y 12º clasificado del grupo 1 y ascenderán el 1º y 2º clasificado del grupo 2.
- b) Si solo la Liga ARC del grupo o división 1 se entiende celebrada a todos los efectos: ningún club del grupo 2 obtendría el mérito deportivo para ascender al grupo 1, y el descenso de clubes del grupo 1 al grupo 2 vendrá determinado por el sistema de posibles arrastres que se llegasen a generar como consecuencia de los ascensos y descensos entre ARC1 y ACT.
- c) Si solo la Liga ARC del grupo o división 2 se entiende celebrada a todos los efectos: el 1º y 2º clasificado tendrán derecho al ascenso al grupo o división 1, aun cuando no hubiese descensos y ello conllevara que el mismo llegase a tener más de 12 participantes en la siguiente temporada.
- d) Si en la ACT se llega a celebrar un play-off en el que pueden intervenir clubes de la Liga ARC del grupo o división 1: se aplicará el sistema previsto con carácter general u ordinario en la reglamentación de la Asociación y por consiguiente el sistema de posibles arrastres que se llegasen a generar como consecuencia de los ascensos y descensos.
- e) Si en la ACT no se llega a celebrar un play-off en el que pueden intervenir clubes de la Liga ARC del grupo o división 1: no se aplicará el sistema previsto con carácter general u ordinario en la reglamentación de la Asociación para ascensos y descensos entre ACT y ARC, sin perjuicio de que en el seno de la ARC se aplicarían el sistema previsto en los apartados anteriores de este Anexo. No obstante, si únicamente se hubiese dejado de disputar el play-off de la ACT pero se hubiese disputado el resto de liga regular en dicha Asociación, la ARC tratará de que el ganador de la Liga ARC-1 (de haber sido disputada a todos los efectos) adquiera el mérito deportivo de ascenso directo para la siguiente temporada en el caso de que el último clasificado de la Liga ACT se integrase en la Liga ARC en la siguiente temporada por causa de descenso automático del último clasificado (siendo ello reservado exclusivamente a clubes que por su procedencia territorial puedan recalar en la ARC).

